

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-131/2018

RECURRENTE: DIANA DEL
CARMEN CALZADA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS
MADRAZO

COLABORARON: ERICKA
CÁRDENAS FLORES Y JARITZI
CRISTINA AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El diez de abril de dos mil dieciocho, Diana del Carmen Calzada Sánchez interpuso

recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SX-JDC-152/2018**, el seis de abril del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, a través de la cual se determinó confirmar el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa del Partido Morena, exclusivamente, por lo que se refiere a la primera fórmula en el Estado de Tabasco.

2. Remisión a esta Sala Superior. Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-811/2018, de diez de abril del presente año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional aludida en el párrafo inmediato anterior, remitió el recurso y sus anexos a esta Sala Superior.

3. Turno. Por acuerdo de doce de abril del año en curso, la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-131/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El diecisiete de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

I. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones.

II. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de precandidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.

III. Registro de precandidaturas. El once de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el registro de aspirantes a precandidatos/as de Senadores/as de la República por el principio de mayoría relativa.

IV. Dictamen. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a Senadores/as de la República por el principio de mayoría relativa en el que, entre otras cuestiones, mencionó:

- Que una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados los perfiles de los aspirantes, concluyó el trabajo político realizado por las y los registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral en la entidad de que se trate.

- Así, consideró que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedecía a una valoración política del perfil de cada aspirante, a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA.

V. Primer juicio ciudadano (SX-JDC-123/2018). El dieciséis de marzo de este año, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano interpuesto por la actora, en el que revocó el

Dictamen sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a Senadores/as de la República por el principio de mayoría relativa, del trece de diciembre de dos mil diecisiete, así como los actos que se hubieren emitido con posterioridad, única y exclusivamente en lo relativo a las candidaturas de la primera fórmula de Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Tabasco.

Por tanto, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que emitiera una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada se pronunciara en relación con la procedencia del registro de Diana del Carmen Calzada Sánchez como precandidata a Senadora de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Tabasco.

VI. Segundo juicio ciudadano (SX-JDC-152/2018). A fin de controvertir el Dictamen emitido en cumplimiento al expediente **SX-JDC-123/2018**, el veinticinco de marzo, Diana del Carmen Calzada Sánchez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional, para que en plenitud de jurisdicción resolviera conforme a Derecho.

VII. Resolución impugnada. El seis de abril de la presente anualidad, la Sala Regional entre otros aspectos, dictó resolución en el expediente **SX-JDC-152/2018**, en la que determinó confirmar el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos a Senadores de la República por el

principio de mayoría relativa, exclusivamente por lo que se refiere a la primera fórmula en el Estado de Tabasco.

3. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia impugnada, la Sala Regional no examinó la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma legal, ni se realizó la interpretación directa de algún precepto de la Norma Fundamental, como así lo exige Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, en sus artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, para estimar procedente el medio de impugnación que nos ocupa.

3.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Como lo ha determinado este Tribunal Constitucional en diversos precedentes, el recurso de reconsideración, además de ser una vía para controvertir las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados y senadores, es un medio extraordinario, a través del cual, se realiza un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues también procede entre otros casos, cuando las Salas Regionales hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por ser contraria a la Constitución (artículo 61 de la Ley de Medios), o bien, cuando se haya emprendido la interpretación directa de algún precepto de la Norma Suprema.

De esta guisa, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo en los juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación, en cuyo caso sus sentencias son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Bajo esta óptica, el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad al revisar las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales, en los siguientes supuestos:¹

¹ Véase jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 7/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013 y 12/2014.

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En relación con los elementos que actualizan la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración, debe decirse que, en el presente asunto se hallan ausentes, cuenta habida que como se ha puesto de relieve, la litis tanto en el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, como ante la Sala Regional, fue la procedencia del registro de la recurrente como candidata a Senadora de la República por el principio de mayoría relativa a la primera fórmula en el Estado de Tabasco, sin que ello implicara de modo alguno, un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni la interpretación directa de algún artículo de la Constitución General.

3.2 Análisis del caso.

I. Agravios de la parte recurrente en la reconsideración.

La recurrente combate la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-152/2018, esencialmente, porque considera que la Sala Xalapa, no realizó una adecuada interpretación de los artículos 2, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 44, párrafo 1, inciso b, fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los que, en su concepto, permiten el ejercicio del derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en los numerales 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, del examen del escrito de reconsideración, se colige que los agravios expuestos por la disconforme son del tenor siguiente:

- Que la resolución impugnada agravia y lesiona sus derechos político-electorales de manera trascendente, al considerar que el acto impugnado ante la Sala Regional incumple lo resuelto en el expediente SX-JDC-123/2018, porque considera que uno de los puntos de dicho juicio, fue dejar sin efectos el Dictamen de selección de la candidatura de Mónica Fernández Balboa.
- Que en el Dictamen combatido en una sola etapa se conformó tanto la fase de precandidaturas, como la de candidaturas, lo que a la postre le generó perjuicio, puesto que esa yuxtaposición de dictámenes no la favorecieron para que ella fuera quien resultara la

candidata postulada por el Partido Morena, por lo que el partido no aplicó el principio *pro persona* establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal

- Que el fallo recurrido vulnera los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 17 de la Carta Magna, cuenta habida que la Sala Regional no atendió sus planteamientos y llegó a conclusiones inauditas respecto de lo que externó en el juicio ciudadano, en relación con el perfil político que posee para poder ser candidata
- Que la sentencia controvertida vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en atención a que la Sala Responsable hizo una lectura limitativa de la demanda, debiendo aplicar alguna especie de suplencia, para concluir que su perfil era idóneo para ocupar la candidatura

II. Consideraciones de la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

En el fallo reclamado, la Sala Regional examinó integralmente los motivos de disenso planteados en la demanda del juicio ciudadano, los que agrupó de la siguiente forma:

- a) Vicios propios del dictamen. Por cuanto hace a los **vicios propios del dictamen** determinó que era **infundado** por cuatro motivos:

1. La notificación del acto impugnado fue válida pese a que el órgano partidista no la realizó personalmente, si no por medio de un sistema de paquetería, sin embargo, esto no fue impedimento para que la actora conociera el acto controvertido, tan es así que pudo formular agravios contra del mismo, en los plazos establecidos para ese efecto.

2. En relación con el planteamiento de la actora sobre la participación del denominado “coordinador de la Comisión” en el dictamen impugnado, estimó que el mismo no participa formalmente en la emisión del acto impugnado, sólo realiza una actividad posterior y externa al contenido de dicho documento, como lo es la certificación.

3. Respecto a los vicios señalados por la actora como falta del resultado de la votación realizada por los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y de los correspondientes nombres, firmas y cargos de quienes suscriben el documento, la Sala determinó que no son requisitos que se exijan estatutariamente ni en la convocatoria que rige el procedimiento de selección interna que ahora se cuestiona.

4. El dictamen impugnado cumplió con el principio de legalidad que deben reunir todos los actos jurídicos, incluso los partidistas, ya que de su conformación, se advirtió que quedaron establecidos los fundamentos constitucionales, legales y estatutarios que resultaban

aplicables al caso, así como las razones que en vía de cumplimiento a la sentencia SX-JDC-123/2018, se contienen para razonar los motivos por los cuales no resultó procedente el registro de Diana del Carmen Calzada Sánchez como candidata de MORENA al Senado de la República.

b) Indebido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente SX-JDC-123/2018. Respecto a este apartado, la Sala Regional calificó de inoperantes e infundados los agravios planteados, porque:

1. La Sala responsable estableció que lo **inoperante** del agravio, se debía a que la omisión del contraste del perfil de la actora con el de Odette Casandra Bedoy Gómez, es una cuestión novedosa que no formó parte de la litis planteada en el diverso SX-JDC-123/2018.
2. Lo **infundado** del agravio radicó en que la razón esencial de la primera sentencia de la Sala Regional, no era que se repusiera la etapa de las precandidaturas de MORENA al Senado de la República en la primera fórmula de Tabasco, si no que se valorara el perfil de la actora y se atendiera la pretensión relativa a tener un mejor derecho para ser designada, o en su defecto se otorgaran las razones particulares que se habían considerado al haberla excluido de dicha determinación, lo cual aconteció en el dictamen emitido en cumplimiento a la resolución de la Sala responsable.

c) Indebida valoración de perfiles. Finalmente, respecto a la **indebida valoración de perfiles**. La Sala Regional consideró que era **inoperante** su agravio, ya que la actora no enderezó razonamiento alguno que permitiera advertir a ese órgano en qué radicó el defecto del análisis de los perfiles que fueron contrastados, se limitó a decir que no se demostraron los documentos y datos que fueron utilizados en el contraste pero, en la especie, tampoco mencionó si lo analizado se trataba de información falsa, imprecisa, incompleta o bien, que se haya dejado de analizar alguna cuestión de tal trascendencia que de haberse considerado, implicara un cambio en el sentido del estudio efectuado.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior.

De los elementos anteriores, se sigue que, en la especie, no se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que, por una parte, como se ha puesto de manifiesto en el cuerpo de esta resolución, en la demanda del juicio ciudadano **SX-JDC-152/2018**, la recurrente no expresó motivo de disenso alguno a través del cual confrontara, ni siquiera como causa de pedir, preceptos legales secundarios con la Constitución Federal o tratados internacionales de derechos humanos; y por otra, porque la Sala Responsable no realizó la interpretación directa de algún precepto de aquélla, por lo que al no actualizarse estas hipótesis, no está justificada en este asunto la procedencia del recurso de reconsideración.

Por el contrario, como se aprecia de lo narrado en la resolución, la ahora recurrente esencialmente planteó que, desde su concepto, no estuvo debidamente fundado y motivado que le negaran el registro de candidata al Senado que pretendía, para otorgársela a Mónica Fernández Balboa.

Lo anterior queda robustecido, si se examina cuidadosamente la sentencia dictada por la Sala Responsable, de la que se desprende que los temas estudiados se encuentran relacionados, por una parte, con un aparente incumplimiento a la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano **SX-JDC-123/2018**, de su propio índice; con cuestiones sobre la legalidad del acto impugnado y los supuestos vicios procedimentales que pudieran invalidarlo y, por último, acerca de la indebida valoración de perfiles por parte del órgano partidista, al considerar que la decisión de la postulación final de la candidata no estuvo debidamente fundada y motivada.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior resulta evidente que la litis en el presente asunto, versa sobre presuntas violaciones a los principios de legalidad y exhaustividad, pero en relación directa con la validez del Dictamen en el que se determinó que el perfil de la recurrente no resultaba idóneo para ser designada como candidata de Morena al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, en la primera fórmula, en el Estado de Tabasco, situación que, como podrá advertirse nítidamente, no se refiere a una cuestión que actualice la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Asimismo, del análisis de la sentencia no se observa que la Sala Regional, en forma alguna, adscribiera algún significado interpretativo al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, sino que únicamente lo invocó como parte del marco normativo de su fallo, pero sin hacer algún pronunciamiento sobre su entendimiento; luego, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la **Jurisprudencia 2a./J. 66/2014**², la sola invocación de algún artículo de la Norma Suprema, no implica que se realizó su interpretación directa, pues para que ello suceda, es menester que el tribunal a quo desentrañe su sentido y alcance, de ahí que tampoco bajo este supuesto el recurso de reconsideración resulta procedente.

No es obstáculo para alcanzar la conclusión anterior, el hecho de que en el escrito del recurso de reconsideración la recurrente mencione que el desarrollo del procedimiento para la designación de candidaturas de Morena, debió ser interpretado de conformidad con el principio *pro persona* establecido en el artículo 1º constitucional, atento a que dicha aseveración genérica no constituye un elemento por el que se pueda estimar que en el presente asunto opera alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que lo hagan procedente.

² Criterio jurisprudencial visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**

Ciertamente, como lo ha sostenido la Segunda Sala del Alto Tribunal al sentar la **Jurisprudencia 2a./J. 123/2014**³, para afirmar que en un caso se está en presencia de un auténtico control de constitucionalidad o convencionalidad, resulta indispensable que tales asertos confronten disposiciones secundarias con la Constitución Federal o los tratados en materia de derechos humanos, debiendo exponerse, además, los motivos de disenso que reúnan requisitos mínimos para su análisis, lo cual no puede derivarse de afirmaciones genéricas como las que se presentan en el recurso de reconsideración.

4 Decisión.

Al resultar evidente que la materia del presente recurso es de mera legalidad, lo que escapa al umbral de su estudio como medio recursivo extraordinario, lo procedente es desechar de plano el recurso, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

³ Tesis publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859, con la voz: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO